

CIUDAD DE MÉXICO, A 01 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-OAX-471/2024

PARTE ACTORA: Lizett Arroyo Rodríguez

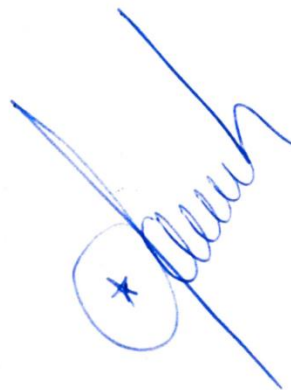
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 01 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 01 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 01 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-471/2024

PARTE ACCIONANTE: Lizet Arroyo Rodríguez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-471/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral, por medio del cual se controvierte la presunta “*simulación del proceso de selección interno de Morena respecto de la candidatura de a la Presidencia municipal de Oaxaca de Juárez para el actual proceso electoral ordinario 2023-2024, por el presunto incumplimiento de diversas Bases previstas en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político así como al Estatuto de ese mismo partido político*”.

GLOSARIO

Actor:	Lizett Arroyo Rodríguez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para

	Candidaturas a Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria. Con fecha 07 de noviembre del 2023, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹.**

SEGUNDO. Registro en línea. Del 04 al 06 de noviembre de 2023, se llevaron a cabo los registros en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas locales en el Estado de Oaxaca, dentro del proceso electoral 2023-2024.

TERCERO. Inicio del proceso electoral local. El 08 de septiembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Ampliación para la publicación de registros. El 10 de febrero de 2024, la Comisión Nacional de Elecciones publicó el “**ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA**

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf> En adelante la “Convocatoria”.

PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN²; mediante el cual se modificó la fecha límite para la publicación de registros aprobados a más tardar el 14 de marzo tanto para los ayuntamientos y Diputaciones Locales, en el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Registros aprobados. La Comisión Nacional de Elecciones publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.³

SEXTO. Escrito de queja. Se dio cuenta del oficio TEEO/ SG/A/3383/2024 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recibido en original en la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a las 10:47 horas del día 18 de abril del año en curso, notificación que corresponde al reencauzamiento del medio de impugnación presentado por la C. Lizett Arroyo Rodríguez, radicado bajo el número de expediente JDC/132/2024.

SEPTIMO. Radicación, admisión, vista e informe circunstanciado. En mérito del punto que antecede esta comisión radicó la queja presentada con la siguiente clave de expediente:

	Expediente	Parte Actora
1	CNHJ-OAX-471/2024	Lizett Arroyo Rodríguez

De igual forma, al haberse constatado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se admitió a trámite el recurso reseñado en la vía del procedimiento sancionador electoral, esto derivado de que el acto que se impugna se encuentra relacionado con los procesos de selección de candidaturas en el proceso electoral concurrente 2023-2024, por lo que en fecha es que el

² En adelante Convocatoria, misma que es consultable: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

³. <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMOXSB.pdf>

19 de abril de del año en curso, se emitió el acuerdo de admisión y vista correspondiente, mismo que fue debidamente notificado a las partes y publicado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

Toda vez que el Tribunal Local requirió a la autoridad responsable para que emitiera el informe circunstanciado correspondiente y lo remitiera a esta Comisión, siendo el caso de que, se recibió el oficio número **CEN/CJ/J/662/2024** en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 10:34 horas del 20 de abril de 2024, mediante el cual el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió el informe circunstanciado requerido por el tribunal dentro del expediente **JDC-132/2024** .

OCTAVO. Desahogo de la vista. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora, remitió vía correo electrónico de esta Comisión Nacional siendo las 15:48 horas del día 25 de abril del año en curso, un escrito por medio del cual, desahogó la vista realizada por esta Comisión.

Asimismo, se recibió en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional, el 26 de abril del año en curso, siendo las 12:45 horas con número de folio de recepción 003253, el mismo escrito descrito en el párrafo anterior, motivo por el cual se ordena agregarlos a los autos para que surta sus efectos estatutarios y legales conducentes, y, serán valorados al momento al momento de la emisión de la resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del

presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43 párrafo 1, inciso e); 46 y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones, órgano interno reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54° del Estatuto y 19° del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

2.1 Requisitos formales

El medio de impugnación fue reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se hizo constar el nombre de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y fue posible la identificación del acto reclamado, así como la autoridad señalada como responsable; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa, por lo que se considera colmado el requisito de formal previsto en el artículo 19 del Reglamento.

2.2 Oportunidad

Respecto a la oportunidad, el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de elección previsto en la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral⁴, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles de conformidad con el diverso artículo 40 del citado ordenamiento, mismos artículos que se transcriben en su literalidad a continuación:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

En ese contexto, si el acto que reclama consiste en la presunta simulación del proceso de selección interna de MORENA, respecto del registro único aprobado para contender por MORENA en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el proceso Electoral Local 2023-2024, por lo que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 13 de marzo, es claro que resulta oportuna.

2.3 Legitimación

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

En ese sentido, esta Comisión tiene por colmado este requisito previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento.

3. INFORME CIRCUNSTANCIADO

⁴ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

La autoridad responsable, es este caso, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado⁵.

En el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, manifiesta que **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** por la C. **Lizett Arroyo Rodríguez**, toda vez que esta pretende referir que la autoridad responsable ha incurrido en una presunta simulación en el desarrollo del proceso de selección interna de MORENA, específicamente en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, haciendo hincapié en el hecho de que la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, se encuentra firme y surtiendo plenamente sus efectos jurídicos, ya que no existe, sentencia judicial que la haya invalidado.**

Asimismo, manifiesta que la selección de registros aprobados realizados por la autoridad responsable, se han efectuado de conformidad con las normas establecidas en la Convocatoria correspondiente, misma que se encuentra supeditada a la norma Estatutaria, así como a la normatividad electoral vigente y aplicable a los procesos electivos, señalando que su actuar ha sido derivado de la facultad discrecional con la que cuenta dicho órgano intrapartidista, la cual le brinda un amplio rango de acción, misma que le permite realizar el ejercicio de selección de aquellos perfiles que considere oportunos para contender en los procesos electorales, facultad que ha sido reconocida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de la Ciudadanía identificado como **SUP-JDC-085/2024.**

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

⁵ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRECIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGPUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESO LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el enlace electrónico en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACION DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRECIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGPUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESO LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que a los intereses de su oferente beneficie.

4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los interese de su oferente beneficie.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración de Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y, por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁶, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

- La falta de certeza por incumplimiento de las bases de la Convocatoria, esto derivado de que la Comisión Nacional de Elecciones no ha dado cumplimiento con los parámetros establecidos en la Convocatoria, esto respecto la designación del C. Francisco Martínez Neri como Candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, ya que la misma carece de certeza y legalidad.

Lo anterior, en razón de que, el Tribunal reencauzante al dictar la sentencia dentro del expediente JDC-112/2024, ordeno a la Comisión Nacional de Elecciones que diera respuesta a la petición de la quejosa respecto de que expusiera de manera fundada y motivada las razones por las cuales aprobó un único perfil como válido el del C. Francisco Martínez Neri.

5. AGRAVIOS.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE**

⁶ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

DEL ESCRITO INICIAL", que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

“AGRAVIOS

Como se precisó en el apartado de hechos de la presente demanda, el Comité Ejecutivo Estatal de Morena emitió la Convocatoria respectiva para la postulación de candidaturas en el actual proceso electoral local, entre ellas, a las concejalías de los ayuntamientos del estado de Oaxaca.

As, en la manifestación tercera de la citada Convocatoria, se precisó que todos y cada uno de los actos derivados del proceso de selección interno, serían notificados a través de los estrados electrónicos en la pagina www.morena.org

Por su parte, en las Bases Segunda, Tercera, Cuarta, Novena inciso A) y Décima de la Convocatoria, se precisó que la CNE era el único órgano competente para revisar, valorar, calificar los perfiles de las y los aspirantes a cada una de las candidaturas, y que, para realizar tal actividad, debía satisfacer los siguientes requisitos:

- La decisión debía tomarse con los elementos de decisión necesarios.
- Debía sujetarse a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA.
- El o los perfiles aprobados debían ser publicados en la página electrónica de Morena www.morena.org, a más tardar el 10 de febrero para el caso de las concejalías a los ayuntamientos de Oaxaca.
- Los perfiles aprobados, invariablemente debían cumplir con los requisitos constitucionales y legales, así como los previstos en la Base Cuarta.
- Se aprobarán hasta un máximo de cuatro registros de aspirantes.
- Las personas aspirantes de los perfiles aprobados, **se someterían a una encuesta** y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrían contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a Morena en la candidatura correspondiente.
- El resultado de dicha encuesta, tendrá el carácter de inapelable y **debería contar con una versión pública.**

Ahora bien, el Estatuto de Morena, específicamente en su artículo 44, dispone que, la selección de los candidatos de presentación popular, tanto en el ámbito federal como local, se realizaran, en lo que interesa a las candidaturas a las presidencias municipales, sobre las siguientes bases y principios:

- La decisión final de las candidaturas, resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- La selección de candidatos de Morena a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacionales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidiría por encuesta al candidato.

Del marco normativo interno de Morena aplicable a la designación de las candidaturas locales y de la Convocatoria respectiva, se tiene que el proceso de selección interno para definir la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, **estrictamente debía garantizar y satisfacer al menos, los siguientes aspectos:**

1. La CNE analizaría los perfiles de las personas inscritas al proceso interno.

2. Para determinar cuales perfiles son los idóneos, debía saber quien o quienes eran las personas mejor posicionadas, lo que conocería a través de encuesta, insaculación o algún otro método distinto.
3. Las encuesta o encuestas realizadas (de espejo o reconocimiento) debían contar con una versión pública difundida en el portal www.morena.org
4. Definido cual o cuales eran los perfiles aprobados (de uno hasta un máximo de cuatro) debí emitir un Dictamen, Acuerdo o cualquier otro documento donde de manera fundada y motivada justificara su determinación, es decir donde se establecieran las razones por las que dicho perfil o perfiles fueron considerados como los únicos idóneos.
5. La determinación asumida también debía ser a más tardar, el catorce de marzo del año en curso.
6. En el caso de aprobarse mas de un perfil, se debía realizar una nueva encuesta para definir a la persona que definitivamente sería postulada en la candidatura.
7. La persona que resultara designada como candidata a la presidencia municipal de Oaxaca, debía publicarse en la página electrónica www.morena.org

Descrito este contexto, tenemos que en el caso concreto, la CNE no dio cumplimiento a los parámetros previstos en la propia Convocatoria, como en el Estatuto de Morena, para postular como candidato a Francisco Martínez Neri a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, por lo que dicha postulación resulta ser una mera simulación, carente de certeza y legalidad.”

...

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. **La documental pública**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida a favor de la quejosa.
2. **La documental privada**, consistente en copia del acuse del escrito de fecha 15 de abril del año en curso, presentado por la quejosa ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca con folio de recepción 005013.
3. **La documental pública**, consistente en el informe que la quejosa solicitó al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca requerir a la dirección ejecutiva de partidos políticos, prerrogativas y candidatos independientes del Instituto Electoral de Oaxaca.
4. **La documental pública**, consistente en el Instrumento Notarial número 51,677 (cincuenta y un mil seiscientos setenta y siete), del Notario Público 19 en el estado de Oaxaca, Licenciado Rodolfo Morales Moreno.

5. **La documental pública**, consistente en copia simple de la resolución incidental del 8 de abril y del acuerdo de 15 de abril, ambos del año en curso, dictados dentro del expediente JDC/112/2024.
6. **La documental privada**, consistente en la copia de la constancia de registro como aspirante la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del proceso de selección interna de morena.
7. **La documental privada**, consistente en la copia del acuse del escrito de fecha 13 de febrero, con folio de recepción número 000621 por la oficialía de partes de la supuesta autoridad responsable.
8. **La documental privada**, consistente en la copia del oficio número CEN/CJA/320/2024, de fecha 31 de marzo, suscrito por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de la CNE que fue exhibido dentro el expediente JDC/112/2023.
9. **Las técnicas**, consistentes en los siguientes enlaces electrónicos:
 - <https://x.com/nvinoticiassoax/status/1757257401802072369?s=20> donde consta el vídeo que refiere la quejosa en su demanda.
 - <https://morena.org/proceso-de-encuestas-2024/> por el que la quejosa pretende constatar que no existen publicadas las encuestas que refiere.
 - <https://morena.org/cne/> por el que se pretende constar que en los estrados de la CNE no existen publicados ni el acuerdo o dictamen por el que se definió la candidatura en comento, ni la relación de los perfiles que fueron considerados idóneos a dicha candidatura.
10. **Las técnicas**, consistentes en las fotografías que se insertan en el cuerpo del medio de impugnación promovido por la quejosa.
11. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que favorezca a las alegaciones de la actora.
12. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo que beneficie a su oferente.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional considera que son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos en el recurso interpuesto por la **C. Lizette Arroyo Rodríguez** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, en virtud de lo siguiente:

6.1 JUSTIFICACIÓN.

Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partidos políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Bajo esta tesitura es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e) e i), de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, tal y como lo manifiesta y acredita la parte actora, se inscribió para participar de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

En ese sentido, esta Comisión considera que, para la resolución del presente asunto, resulta importante traer a la cuenta las etapas del proceso interno de selección de Morena para candidaturas locales en el proceso electoral local 2023-2024.

En este tenor, en la **BASE PRIMERA** de la Convocatoria se estableció que la solicitud de inscripción para ser registrado como aspirantes para ocupar las candidaturas de Morena, se llevaría a cabo conforme a lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes

(...)

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

Entidad federativa	Presidencias municipales/ Alcalde/sa	Diputaciones locales	Sindicaturas, Regidurías y Concejalías	Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales
--------------------	---	----------------------	--	---

Oaxaca	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	4, 5 y 6 de diciembre.	N/A
--------	------------------------	------------------------	------------------------	-----

(...)

En ese orden de ideas, se precisa que la parte actora está sujeta a los términos de la **Convocatoria** y al **Acuerdo de ampliación**, que fueron publicados respectivamente en fecha 07 de noviembre de 2023 y 10 de febrero de 2024. **La Convocatoria como su respectiva ampliación son actos definitivos y firmes, dado que la parte actora no controvertió dichos documentos, en consecuencia, ese comportamiento pasivo o de inactividad de dejar transcurrir el plazo para combatir la afectación a sus derechos, debe asumirse que el interesado consintió esa actuación de forma tácita.**

En este contexto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, advierte que la Convocatoria prevé que posterior al registro de aspirantes para ocupar las distintas candidaturas, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sería el órgano partidista facultado para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas, conforme a lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

Además, en el inciso d) de la BASE PRIMERA y el antepenúltimo párrafo de la BASE OCTAVA de la referida convocatoria se estableció lo siguiente:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, **sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.**

(...)”

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

(...)

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, **su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil.** Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

En ese tenor, se entiende que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de este partido político.

Al respecto, la BASE NOVENA de dicha convocatoria a la letra dice:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes² y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una

encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.”

(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo anterior se desprende que, si bien, la Convocatoria prevé que en caso de aprobarse más de un registro y hasta cuatro para una candidatura, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas; también, la misma Convocatoria prevé el supuesto en el que en caso de aprobarse un solo registro para alguna candidatura, se considerará como **única y definitiva, lo que se advierte que, en el presente caso, sucedió.**

De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura es un supuesto que se encuentra condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros, lo que es una situación de carácter contingente, es decir puede darse o no dependiendo de los registros aprobados y como se puede advertir en el caso que nos ocupa solo se aprobó un único registro para la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que en términos de la base Novena de la convocatoria, el registro aprobado **se considera como único y definitivo, en consecuencia es evidente que no fue procedente realizar encuesta alguna.**

En esa línea argumentativa, con fundamento en las **BASES SEGUNDA Y TERCERA** de la Convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones **sólo publicaría la relación de las y los aspirantes cuyas solicitudes aprobara en la página de internet <https://morena.org/>**

De conformidad con el numeral 3. y la BASE TERCERA, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección interno de Morena, se realizarían por medio de la página de internet de este partido político, tal como se desprende a continuación:

“CONVOCATORIA

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org
(...)

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS.

(...)

Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

El registro podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y/o del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, los integrantes de sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. **Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.**

(Lo subrayado es de quien suscribe este informe)

De conformidad con lo expuesto, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría todas las publicaciones y notificaciones a través de la página www.morena.org.

De lo antes, mencionado se advierte como etapas del proceso de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Local 2023-2024 las siguientes:

- I. Etapa de registros de aspirantes a las presidencias municipales en el Estado de Oaxaca.
- II. Etapa de valoración y calificación de los registros presentados.
- III. Etapa de publicación de registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones.
(En caso de solo aprobarse un registro será único e inapelable)

IV. Etapa de encuesta como método de selección del candidato (**supeditado a la aprobación de al menos un registro y hasta cuatro**)

A consideración de este órgano jurisdiccional, el proceso de selección de las candidaturas de la entidad cumplió con el **principio de certeza**, dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

Por su parte, el **principio de legalidad** en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia.

En el caso en concreto, la persona promovente participó en los términos precisados en el documento de referencia, lo que implica que la misma se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos sobre el accionante.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que en los términos precisados en la convocatoria, así como en el acuerdo de ampliación correspondiente, la autoridad señalada como responsable, siendo el caso de que la autoridad responsable publicó en la página morena.org los registros aprobados, correspondientes a las candidaturas para presidencias municipales en el Estado de Oaxaca, de los cuales se desprende que el **C. Francisco Martínez Neri**, fue aprobado como registro único para la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tal y como se muestra a continuación⁷:

⁷ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMOXSB.pdf>

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Oaxaca para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE OAXACA**



	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
2.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	OAXACA DE JUÁREZ	FRANCISCO MARTÍNEZ NERI	H
3.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	TLACOLULA DE MATAMOROS	RAQUEL CASTILLO ORTEGA	M
4.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS	LETICIA MENDOZA SIBAJA	M
5.	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CIUDAD IXTEPEC	GABRIELA LÓPEZ OLIVERA LÓPEZ	M
	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	RAÚL ANTONIO LUIS	H

Siendo así, se precisa que contrario a lo que refiere la parte actora, respecto a que se realizaría una encuesta entre los aspirantes inscritos, se reitera que dicha situación estaba supeditada a que se aprobara más de un registro, situación que no sucedió en el caso en concreto, al haber un único registro aprobado, esto es el del **C. Francisco Martínez Neri**.

En este orden de ideas, la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones⁸, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, el cual fue incorporado a la Convocatoria a partir de las bases ya referidas, de tal manera que, si se determinó elegir a una persona diversa a la persona promovente, en términos de la convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho y no como dolosamente señala la impugnante.

Siendo así, resulta de gran relevancia el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-425/2022, donde concluyó que la Comisión Nacional de Elecciones no tiene la obligación de hacer un pronunciamiento sobre cada una de las personas inscritas y que

⁸ Véase el SUP-JDC-238/2021.

aspiraron a la precandidatura ni mucho menos que deba justificar el por qué un perfil no era el mejor para la estrategia política.

No obstante, tal y como se precisó en la convocatoria, todas las publicaciones relativas al proceso de selección se darían a conocer por la página oficial, asimismo solo serían publicados los registros aprobados, de tal manera que la prueba que ofrece resulta ineficaz para probar su dicho, ya que si bien ofrece pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla de la página oficial de nuestro instituto político, con ellas no se acredita la omisión que la actora manifiesta.

En ese sentido, el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, “Son objeto de prueba los hechos materia de la litis”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el diverso 53 estatuye que quien afirma está obligado a probar. Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Es por lo anteriormente expuesto que esta Comisión cuenta con plena convicción de que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria.

En virtud de lo anterior es que el agravio esgrimido y las alegaciones hechas por la actora resultan claramente **INFUNDADOS E INOPERANTES**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por la **C. Lizett Arroyo Rodríguez**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, 1 de mayo de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-529/2024

PARTE ACTOR: CRISTIAN MANUEL
LÓPEZ CHÁVEZ

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 1 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 1 de mayo de 2024.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

CNHJ-P4/AE



Ciudad de México, 1 de abril de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

PONENCIA IV

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-529/2024

PARTE ACTOR: CRISTIAN MANUEL
LÓPEZ CHÁVEZ

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se notifica resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-529/2024**, relativos al procedimiento sancionador electoral.

GLOSARIO

Actor:	Cristian Manuel López Chávez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Calendario integral. El 31 de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó lo relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹.

SEGUNDO. Convocatoria. El 07 de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** -en adelante la **Convocatoria**-.

TERCERO. Medios de impugnación y su reencauzamiento. El 03 de abril, el **C. Cristian Manuel López Chávez**, promovió Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales, mismos que fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila con los números de expedientes **TECZ-JDC-16/2024 Y ACUMULADO TECZ-JDC-17/2024**.

El 19 de abril ese Tribunal local determinó **reencauzar** a esta Comisión Nacional los escritos de demanda.

CUARTO. Acuerdo de admisión. El 25 de abril la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dictó acuerdo de admisión del expediente **CNHJ-COAH-529/2024**, asimismo requirió a esta Comisión Nacional de Elecciones a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 42 del Reglamento de la CNHJ.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora vía paquetería especializada DHL, a la dirección señala por el actor.

QUINTO. Informes circunstanciados. En fecha 27 de abril, la autoridad señalada como responsable, rindió informe circunstanciado referido en el párrafo que antecede.

1

<https://www.iec.org.mx/v1/archivos/acuerdos/2023/IEC.CG.206.2023%20Acuerdo%20Calendario%20Integral%20PEL%202024.pdf>

SEXO. Vista a la parte actora. En fecha 28 de marzo, esta Comisión dio cuenta del informe circunstanciado rendido por las responsables, donde se ordenó dar vista a la parte actora para que en el plazo de 48 horas manifestara lo que a su derecho conviniese, así mismo, se ordenó que de no existir trámite o diligencia alguna pendiente de realizar, **se formularía el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo**, según fuera el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora vía paquetería especializada DHL, a la dirección señala por el actor.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución General; 47, párrafo 2, 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, la autoridad señalada como responsable tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder².

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGPUN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024** consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>
- 2. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
- 3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En consecuencia, se tiene por acreditado que existe la prohibición de inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024, en virtud de que las constancias intrapartidistas se concatenan con el instrumento notarial que adjunta.

² Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

3. SOBRESEIMIENTO.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables se señaló la actualización de la causal de sobreseimiento que, en consideración de esta Comisión, es **fundada**, al actualizarse en términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento; por tanto, se debe **sobreseer** como se explicará a continuación.

De conformidad con el artículo 23, inciso f), del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la citada normativa.

En esa tesitura, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso f) en relación con el diverso 22, inciso e), fracción I del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra disponen:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)
Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;
(...)”*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)
e)
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

Análisis del caso.

El motivo de queja radica en controvertir, la exclusión de la lista de candidaturas a Regidurías por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, considerando que debe estar dentro de los primeros cinco lugares por acción afirmativa al pertenecer a la comunidad LGBTTIQ+, lo que puede atribuirse en calidad de autoridad responsable a la Comisión Nacional de Elecciones.

En este caso cobra relevancia lo hecho valor por la autoridad responsable, consistente en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 13/2004 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.³

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder

En ese sentido, se tiene que, del escrito de queja, el actor hace referencia a que su intención siempre fue:

(...)

*He manifestado en tiempo y forma la pretensión de contender como candidato a regidor con mi fórmula, para el cargo de regidor del ayuntamiento de Torreón por el partido Morena en ambas vías tanto en Mayoría Relativa como por la vía de Representación Proporcional, de la cual Morena solo se me incluyó como candidato en la vía de Mayoría relativa, y se me excluyó en de Representación Proporcional, en ambas vías se manifestó la acción afirmativa, y es el caso que el DOMINGO 31 de Marzo al revisar los acuerdos y la lista de candidatos registrados en la página del IEC, me he percatado que he sido excluido de las candidaturas de Representación Proporcional a pesar de que manifesté con la **acción afirmativa pertenecer a la comunidad LGBTTIQ+** (...)"*

De lo anterior cobra real relevancia lo estipulado en la Convocatoria en la Base Cuarta, en su último párrafo, el cual señala lo siguiente:

"CUARTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024."

Derivado de lo anterior, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la obligación de analizar, validar, valorar y calificar los perfiles de las personas que registran su solicitud de participación en los términos que ordena la Convocatoria.

Ahora bien, el actor se queja de la exclusión de su candidatura de los primeros cinco lugares en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional que presentó morena ante el Consejo del Instituto Electoral de Coahuila.

Sin embargo, dicha pretensión no es jurídicamente posible dado que no se encuentra al amparo del derecho, esto porque la propia Convocatoria a la cual el actor se sometió al leerla y registrarse bajo las reglas y bases de la misma, es decir, consentir su contenido; sabía que se le cancelaría su registro.

Aunado a lo anterior en el artículo 11, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, en correlativo con el artículo 11, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, se prevé lo siguiente:

"Artículo 11

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.”

Por tanto, la pretensión del actor, de ser considerado como candidato por el principio de representación proporcional, aun cuando ya se encuentra registrado por este partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, para contender por una candidatura a regiduría por el principio de mayoría relativa, por el Ayuntamiento de Torreón, resulta improcedente y por lo tanto debe declararse el sobreseimiento del presente asunto.

Por tanto, en el caso se estima actualizada la hipótesis contenida en la jurisprudencia 13/20045 de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO